

ANÁLISIS CASO MÉLIDA ROJAS DE QUITAN

RAD: 2022-00707

JUZGADO:	JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ASUNTO:	PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA, POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	Mélida Rojas de Quitán
DEMANDADOS:	BBVA Seguros de Vida BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
TIPO DE VINCULACIÓN:	Demandado directo
FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:	Incumplimiento contractual Restitución de primas

I. HECHOS DE LA DEMANDA

De conformidad con los hechos de la demanda las entidades BBVA BANCO y BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA actuaron de manera conjunta para trasladar de las cuentas bancarias de la señora MÉLIDA ROJAS DE QUITIÁN sumas de dinero sin su autorización a favor del BBVA SEGUROS DE VIDA, desde febrero de 2017 hasta marzo del año 2022. La parte actora indicó que dichos actos generaron un daño económico en el patrimonio de la señora MÉLIDA ROJAS DE QUITIÁN.

II. PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento de **\$35.672.330** por concepto de daño emergente, \$47.526.729 por concepto de lucro cesante, pago de intereses moratorios y el pago de costas y agencias en derecho.

III. PÓLIZAS VINCULADAS Y ANÁLISIS DE COBERTURA

Con la demanda directa se vinculó:

- Póliza “Seguro Vital Nóminas - **Póliza No. 02 209 0003195116** certificado No. 0013-0355-47-4000206228” el cual se efectuó el 27 de febrero de 2017, por un valor de \$163.121, el cual correspondió al periodo 6 de febrero de 2017 al 5 de marzo de 2017; como lo indica el certificado enviado a la demandante en oficio del 30 de mayo de 2018.
-

S/DMMM

- Póliza “Seguro Vital Hall Bancario -Póliza No. 02 208 0000182531 y certificado No. 0013-0355-49-4000212903” el cual se efectuó el 27 de febrero de 2017, por un valor de \$172.346, el cual correspondió al periodo 13 de febrero de 2017 al 12 de marzo de 2017; como lo indica el certificado enviado a la demandante en oficio del 30 de mayo de 2018.

IV. LIQUIDACIÓN OBJETIVA:

La liquidación objetiva del proceso corresponde a (\$15.382.882). A este valor se llegó de la siguiente manera: Daño emergente \$10.770.454 (diez millones setecientos setenta mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos), valor correspondiente a los últimos 10 años por haber operado la prescripción ordinaria, por lo tanto, solo se consideran los pagos del julio de 2012 en adelante. Lucro cesante, este valor no será reconocido en razón a que son los réditos solicitados por la demandante en el hipotético caso que el banco generara intereses por el dinero objeto de reclamación. Indexación \$4.612.428 (cuatro millones seiscientos doce mil cuatrocientos veintiocho pesos), valor correspondiente a la indexación de los valores de las primas pagadas desde julio de 2012 a febrero 2017, las cuales fueron mencionadas como daño emergente.

V. CALIFICACIÓN CONTINGENCIA:

La contingencia en este caso se califica como REMOTA toda vez que las acciones derivadas de los contratos de seguros están prescritas en virtud de lo consagrado en el artículo 1081 del Código de Comercio. Lo primero que debe tomarse en consideración es que las acciones derivadas de las pólizas de seguro “Seguro Vital Nóminas - Póliza No. 02 209 0003195116 certificado No. 0013-0355-47-4000206228” y “Seguro Vital Hall Bancario -Póliza No. 02 208 0000182531 y certificado No. 0013-0355-49-4000212903” cuya asegurada es la señora MELIDA ROJAS DE QUITIAN están prescritas. Lo anterior, debido a que el hecho que da base a la acción es la solicitud de la demandante de la restitución total de las primas de los citados contratos porque según su dicho ella nunca contrató con BBVA SEGUROS. Sin embargo, en el caso concreto las acciones están prescritas debido a que el último pago devengado de las primas correspondientes se efectuó el 27 de febrero de 2017. No obstante, la primera reclamación fue el 13 de marzo de 2017, la solicitud de conciliación el 2 de marzo de 2020, la audiencia de conciliación el 27 de marzo de 2020 y la posterior demanda se presentó el 13 de julio de 2022. Esto quiere decir que han pasado más de dos años desde el hecho que da base a la acción (cobro de la última prima) por lo que se deberán desestimar las pretensiones de la demanda, en vista de la citada prescripción, consagrada en el art. 1088 del C. Co. Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

S/DMMM

PREPARACIÓN AUDIENCIA ART 373**25 DE OCTUBRE DEL 2023****PRÁCTICA DE PRUEBAS:****Respecto de la exhibición de documentos:**

Exhibición de documentos: En atención al pedimento que el demandante nombró «*carga dinámica de la prueba*» (página 35, archivo 01) y a lo instado en la página 5 del memorial con el que describió las excepciones (archivo 12) se ordena que **i)** el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S. A. el día y la hora de la vista pública, exhiba una «*certificación de las cuentas bancarias cuyo titular sea [la demandante] en donde consten los débitos o giros de dinero a favor de BBVA Seguros de Vida Colombia S. A., identificando el concepto, la fecha, el monto y la autorización dada [por la convocante] para tal efecto*» y «*contratos de cuenta de ahorros o corrientes suscritos [con la actora]*»; y, **ii)** que BBVA Seguros de Vida Colombia S. A., en el mismo momento procesal, arrime una «*certificación en donde conste el recaudo de dinero cobrado a [la demandante] por concepto de seguros de vida supuestamente adquiridos [por la convocante] y debitados desde [...] [sus] cuentas bancarias [...] en el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S. A., en original. (Arts. 265 y 266 *ibidem*).*

S/DMMM



Notificaciones GHA

Para: Juzgado 30 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Santiago Rojas Buitrago; Jiménez Quitán Abogados Asociados <jimenezquitian.abogados@gmail.com>; hermando.blanco@bbva.com

Mar 30/05/2023 12:57



2 archivos adjuntos (957 KB) Descargar todo

Señores,

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

cmpl30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:	Proceso Verbal
Demandante:	Mélida Rojas de Quitán-
Demandado:	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y O.
Radicación:	2022-00707-00

Aporta documentos.

...

BBVA
Seguros

DETALLE MOVIMIENTOS DE PÓLIZA VITAL NOMINAS

NRO CERTIFICADO : 0013-0355-47-4000206228 EN MONEDA: PESO COLOMBIANO
TIPO DE SEGURO : SEGURO VITAL NOMINAS
TITULAR : MELIDA ROJAS DE QUITIAN
CUENTA ASOCIADA : 0013-0355-40-0200112590
NRO POLIZA : 02 209 0003195116 FECHA DE APERTURA: 06/03/2002

PERIODO DE COBERTURA	Valor	Fecha de Pago
DEL 06/03/2002 AL 05/04/2002	\$ 27.720	06/03/2002
DEL 06/04/2002 AL 05/05/2002	\$ 27.720	06/04/2002
DEL 06/05/2002 AL 05/06/2002	\$ 27.720	06/05/2002
DEL 06/06/2002 AL 05/07/2002	\$ 27.720	06/06/2002
DEL 06/07/2002 AL 05/08/2002	\$ 27.720	06/07/2002
DEL 06/08/2002 AL 05/09/2002	\$ 27.720	06/08/2002
DEL 06/09/2002 AL 05/10/2002	\$ 27.720	06/09/2002
DEL 06/10/2002 AL 05/11/2002	\$ 27.720	07/10/2002
DEL 06/11/2002 AL 06/12/2002	\$ 27.720	06/11/2002

2022-00707-00 PODER SUSTITUCIÓN BBVA SEGUROS DE VIDA
COLOMBIA S.A. - JCCB **REVISADO**

2 archivos adjuntos



Notificaciones GHA

Para: **y 1 más**

CC: Santiago Rojas Buitrago; **y 2 más**

Mar 30/05/2023 12:57



2 archivos adjuntos (957 KB) Descargar todo

Señores,

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

cmpl30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal

OJO DE LA PARTE DEMANDANTE

S/DMMM

Exhibición de documentos: Se ordena que la demandante en la vista pública, exhiba los documentos «comunicación y sus anexos (Certificado Póliza “Seguro Vital Nóminas - Póliza No. 02 209 0003195116 certificado No. 0013-0355-47-4000206228”, Certificado Póliza “Seguro Vital Hall Bancario -Póliza No. 02 208 0000182531 y certificado No. 0013-0355-49-4000212903”, movimiento de primas de ambas pólizas), enviada por [su] poderdante el 30 de mayo de 2018», en original. (Arts. 265 y 266 *ibidem*) (páginas 36-37, archivo 10).

Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S. A.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Lo primero que deberé solicitar al Despacho será la declaratoria de la configuración de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, tanto en su modalidad ordinaria como extraordinaria. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el hecho que da base a la acción fue el último pago devengado de las primas correspondientes a las pólizas así:

- Póliza “Seguro Vital Nóminas - **Póliza No. 02 209 0003195116** certificado No. 0013-0355-47-4000206228” el cual se efectuó el 27 de febrero de 2017, por un valor de \$163.121, el cual correspondió al periodo 6 de febrero de 2017 al 5 de marzo de 2017; como lo indica el certificado enviado a la demandante en oficio del 30 de mayo de 2018.
- Póliza “Seguro Vital Hall Bancario -**Póliza No. 02 208 0000182531** y certificado No. 0013-0355-49-4000212903” el cual se efectuó el 27 de febrero de 2017, por un valor de \$172.346, el cual correspondió al periodo 13 de febrero de 2017 al 12 de marzo de 2017; como lo indica el certificado enviado a la demandante en oficio del 30 de mayo de 2018.

En tal virtud, es claro que la acción en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA derivada de los referidos aseguramientos solo fue adelantada hasta el 13 de julio de 2022. Es decir, la demanda se presentó cuando la acción derivada de los contratos de seguro se encontraba prescrita tanto por la senda ordinaria, como por la extraordinaria. **Por un lado, la ordinaria**, por cuanto el hecho base de acción por parte de la demandante es el último pago devengado por las pólizas contratadas, ahora bien, este hecho fue el **27 de febrero de 2017** para ambas pólizas y la demanda fue radicada el **13 de julio de 2022**; conforme a nuestra legislación, la acción de prescripción ordinaria “...será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción...” por lo tanto es claro que la señora Mélida tuvo conocimiento de los hechos y que dan base a la acción y fue el último pago de las primas de las pólizas; por lo

S/DMMM

tanto, solo tenía hasta el 27 de febrero de 2019 para iniciar dicho trámite. **Incluso si tomamos la confesión efectuada en su interrogatorio, donde manifiesta que solicitó la devolución de dineros en el 2018, el término estaría prescrito, toda vez que contaría hasta el año 2020 para realizar la reclamación como asegurada, lo cual no ocurrió sino hasta el año 2022. Es así que claramente se puede concluir que la acción derivada del seguro se encuentra prescrita por la vía ordinaria.**

Por otro lado, se configuró la extraordinaria, toda vez que esta es de cinco años, *correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho...* el hecho nace **el 27 de febrero de 2017** para ambas pólizas y la demanda fue radicada el **13 de julio de 2022**; teniendo en cuenta que por la solicitud de conciliación se suspendió el término (2 al 6 de marzo de 2020) y por el COVID 19 (16 de marzo al 30 de junio de 2020), tenía la señora Mérida hasta el 19 de junio de 2022 para iniciar la acción correspondiente, por lo que es claro concluir que también por esta vía se encuentra prescrita la acción.

Ahora, sumado a lo anterior, en todo caso, se configuró además la prescripción de la ordinaria que es de 10 años y esta es contabilizada desde que la obligación de pago se hizo exigible; las pólizas contratadas por la señora Mérida tenían una periodicidad de pago mensual, por lo que cada pago se hizo exigible y fue efectuado en la mensualidad respectiva, según consta en la certificación que se aportó con la demanda, en donde se evidencian rubros pagados desde 2002 hasta el 17 de febrero de 2017. como la exigencia judicial de la restitución de las primas solo fue presentada hasta el 13 de julio de 2022, es claro que todas aquellas primas pagadas antes del 13 de julio de 2012 ya se encuentran prescritas, en ese orden de ideas de la Póliza “Seguro Vital Nóminas - Póliza No. 02 209 0003195116 certificado No. 0013-0355-47-4000206228” se encuentra prescrito el valor de cinco millones setecientos cincuenta y cinco mil doscientos sesenta y tres pesos (\$5.755.135) y de la Póliza “Seguro Vital Hall Bancario -Póliza No. 02 208 0000182531 y certificado No. 0013-0355-49-4000212903” se encuentra prescrito el valor de seis millones quinientos sesenta y cuatro mil ochocientos veinticuatro pesos (\$6.564.824).

De otro lado, tampoco se acreditó el presunto incumplimiento contractual deprecado por la parte accionante ni el apropiamiento injustificado de sumas de dinero. Aquí se tiene como demostrado a través de los interrogatorios de parte que las primas pagadas mensualmente por la señora Mérida corresponde a los periodos de cobertura, que fueron en la primera desde el 6 de marzo de 2002, la segunda desde el 12 de diciembre de 2002 y su cobertura fue hasta el 27 de febrero de 2017, y sobre todo este lapso la aseguradora asumió los riesgos correspondientes. Es así, que la Aseguradora asumió ambos riesgos desde el año 2002 y, por lo tanto, el pago de la prima representa la contraprestación contractual que el asegurado debe sufragar, al haber contratado las pólizas de seguro que ampararon sus riesgos. **No puede exigirse la devolución total de la prima, cuando ella constituye la compensación del Asegurador al habersele transferido los riesgos de la señora Mérida por tantos años.** Si en cualquiera de los años se hubiera realizado el riesgo asegurado y cumplido la condición suspensiva, la aseguradora habría atendido la prestación derivada del contrato de seguro, por tal motivo, la prima fue debidamente devengada y no hay lugar a su restitución. Y es que no puede soslayarse que la obligación por parte de la demandante es pagar la prima correspondiente y por parte de la aseguradora de asumir el riesgo; situación que es ley para las partes, motivo por el cual, **ella no puede exigir la restitución del valor pagado, desconociendo la**

S/DMMM

relación contractual y el cumplimiento de las obligaciones de ambas partes conforme al contrato de seguro acordado, y más cuando mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA cumplió con asumir el riesgo desde el año 2002 de la señora Mélida, correspondiente al contrato de seguro.

Esta situación incluso configura una violación al principio de derecho denominado no venire contra factum proprium, esto es, la imposibilidad de ir en contravía de sus propios actos: las pólizas expedidas por mi mandante fueron contratadas por la señora Mélida desde el año 2002 y revocadas por su voluntad en el 2017, las cuales pagó su prima correspondiente de forma ininterrumpida, por lo que la aseguradora amparó los riesgos de cada una desde la fecha de su contratación, por lo tanto, ahora la demandante no puede pretender desconocer la relación contractual entre las partes por más de 15 años, lo que implica claramente ir en contravía de sus propios actos para enervar y/o dejar de cumplir sus obligaciones con la aseguradora.

S/DMMM